

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 121

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2018-00014-00

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada Judicial, por XIMENA MARIA VALDERRAMA PACHECO, mayor de edad y vecina de Cali, contra DANIEL SARMIENTO RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio desconocido.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 142 del 28 de julio de 2017, se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre los esposos XIMENA MARIA VALDERRAMA PACHECO y DANIEL SARMIENTO RODRIGUEZ, el 17 de septiembre de 1999, en la Notaría 39 del Círculo de Santafé de Bogotá, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, se presentó directamente al despacho, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de las partes, promovida por la señora XIMENA MARIA VALDERRAMA PACHECO, que fue admitida mediante providencia del 27 de febrero de 2018, luego de haber sido subsanada y se ordenó el emplazamiento del demandado, acto cumplido el día 18 de marzo de 2018, incluyéndose en el Registro Nacional de Emplazados el 22 de marzo de 2018, sin que compareciera. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal SARMIENTO - VALDERRAMA, decisión esta que se dejó sin efecto mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019, y en su lugar, se designó Curador Ad- Litem al demandado, DANIEL SARMIENTO RODRIGUEZ, quien se notificó el 9 de abril de 2019 y contestó la demanda el 11 de abril del mismo año. Por auto de fecha junio 6 de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y aportada la publicación correspondiente, se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, el 16 de julio de 2019, y vencido el término del emplazamiento, por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que después de varias fechas señaladas, por razones ajenas al despacho, finalmente se verificó el día 11 de diciembre de 2020, y en auto de Interlocutorio 737, dictado en la misma audiencia se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose la terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia, aceptando el cargo la última de las nombradas, y presentado oportunamente el trabajo de partición, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la partición, sin objeción alguna. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, una vez subsanada; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente la demandante a través de su apoderada judicial, y el demandado a través del Curador Ad-Litem designado.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de divorcio (folios 4).

3.3. Entrando en materia, tenemos que nuestra legislación consagra que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.). En concordancia, el artículo 1774 ibidem, establece una presunción de constitución de sociedad conyugal, al disponer que: "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

3.4. Respecto de la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820-5, modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados, quedando así en estado de liquidación, la cual puede adelantarse por mutuo consentimiento, a través de escritura pública o judicialmente, ante el juez que la declaró disuelta, como lo establece el artículo 523 del C.G.P.

3.5. En el caso que nos ocupa, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por la señora XIMENA MARIA VALDERRAMA PACHECO, se surtió conforme a las normas que lo regulan y agotadas las etapas

propias del trámite, con la presentación del trabajo de partición por una de las partidoras designadas para tal efecto y puesta en traslado, sin objeción alguna, ningún reparo amerita, pues se ajusta a un todo al inventario y los avalúos (folios 41 y 42) y formalmente se ciñe a las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, conforme al artículo 509-2 C.G.P., se le impartirá aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal SARMIENTO – VALDERRAMA. Ahora, dada la ausencia de bienes, no hay lugar a ordenar la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, ni la protocolización de esos actos procesales.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

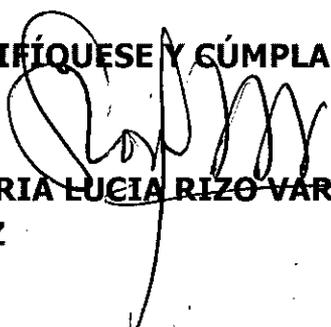
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal SARMIENTO - VALDERRAMA, presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal formada entre DANIEL SARMIENTO RODRIGUEZ y XIMENA MARIA VALDERRAMA PACHECO, a virtud del matrimonio civil que celebraron, el 17 de septiembre de 1999, en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, y cuyo divorcio se decretara mediante Sentencia Nro. 142 del 28 de julio de 2017.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ